



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Florencia Pagano

DNI: 27.619.380

Legajo: VABG79951

Tema: Medio ambiente

Título: “Análisis de la protección jurídica ambiental por incendios en el Delta del Paraná”

Nota a fallo sobre los Autos: “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. C/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” CSJ 468/2020 – 11 de agosto de 2020-

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

**Sumario: I Introducción- II Reconstrucción de la premisa fáctica- III Historia procesal- IV Decisión del Tribunal- V Ratio decidendi- VI Análisis conceptual- VII Antecedentes- VIII Postura de la autora – IX Conclusión.**

## **I. Introducción:**

Son visibles y contundentes los conflictos socio-ambientales dados a escala mundial, y la Argentina no es la excepción.

La constante y continua acumulación de acciones individuales producen graves daños en el medio ambiente.

Motiva este comentario, los incendios producidos en el Delta del Paraná, en donde la quema indiscriminada de pastizales produjo no solo graves problemas ambientales, marcando una efectiva degradación ambiental, sino también ocasionando dificultades en la salud de los habitantes.

La relevancia jurídica está vertida en la protección integral del medio ambiente, salvaguardando su tutela y preservando el bien común que nos atraviesa en forma transversal a toda la sociedad. Ante el problema jurídico planteado, la Corte buscó, con la correcta interpretación y aplicación de las normas, proporcionar un equilibrio entre el derecho precautorio y la vulneración del derecho constitucionalmente reconocido a un ambiente sano y equilibrado; enalteciendo los valores axiológicos a través del activismo judicial, como una herramienta válida, en donde se revalorizan las funciones del Poder Judicial en la búsqueda de un mejoramiento del sistema y del cumplimiento de las normas jurídicas. Otro de los puntos relevantes que contiene el fallo en análisis, es un aspecto novedoso, mediante el cual se introduce en forma ejemplar la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Bosques Nativos<sup>1</sup> como objeto de protección. Por último, cabe mencionar, que esta sentencia motivó el análisis de una serie de proyectos de Ley de protección de humedales que están en tratamiento de comisión en la Cámara de Diputados, debido a que la decisión que toma el Máximo Tribunal pone en relieve la

---

<sup>1</sup> Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

severa afectación de los recursos naturales, comprometiendo el funcionamiento de los ecosistemas y sustentabilidad del río.

Si bien el derecho ambiental es relativamente inexperto en el campo jurídico argentino, es notable el progreso que adquirió en tan corto período.

Con la Reforma de 1994 se buscó una proyección futurista con una continuidad de acciones tendientes a mitigar los problemas a mediano plazo y de manera más humanizada. Por ello, ahora, nuestra Carta Magna alberga principios decisivos en la búsqueda de la protección ambiental, bajo el amparo del art. 41<sup>2</sup>, que atiende el derecho a un ambiente sano y equilibrado para lograr la preservación de las generaciones presentes y de las futuras; asimismo en el art. 43<sup>3</sup> de la misma Constitución, es en donde se instruye la facultad jurisdiccional y se legitima a toda persona que al advertir afectado su derecho al ambiente pueda actuar; regulándolo de este modo y al mismo tiempo, admitiéndolo como un derecho de incidencia colectiva.

Queda claro que no puede contradecirse a Nuestra Constitución, vulnerando los principios y derechos, allí reconocidos, siendo estos totalmente reclamables frente al Estado.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica:**

La quema indiscriminada que produjeron los incendios irregulares, en julio del año 2020, sobre el cordón de las islas ubicadas frente a la costa de la ciudad de Rosario provocó graves excesos que desafiaron la salud de los habitantes y ocasionaron importantes alteraciones en el ecosistema transformando la diversidad biológica del ambiente natural y degradando el suelo, el aire, la flora y la fauna entre otras afecciones generales.

Esta práctica añeja de la quema de pastizales, se realiza de forma intencional con el propósito de renovar los pastos para la ganadería.

---

<sup>2</sup> Constitución Nacional Argentina art. 41. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

<sup>3</sup> Constitución Nacional Argentina art. 43.

Sin embargo, en este caso, la costumbre indujo a un ecocidio que afectó no solo a la ciudad de Rosario, sino que también trascendió sus fronteras impactando a otras provincias como Entre Ríos y Buenos Aires.

De esta manera se configuró un peligro concreto, encontrándose entre los más importantes, la pérdida de bosques y especies como también el incremento de los niveles y partículas sólidas en el aire, afectando altamente su calidad.

Es de gran significación mencionar que en el fallo se aduce al estudio que realizó el Laboratorio del Medio Ambiente de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura de la Universidad de Rosario (UNR), por el cual es confirmada la calidad del aire, allí se indica que se superó cinco veces más de los valores permitidos.

### **III. Historia procesal:**

Ante el fenómeno y descontrol de los incendios producidos en la ciudad de Rosario, como parte actora, se presenta la asociación ambientalista Equística Defensa del Medio Ambiente promoviendo una acción de amparo colectivo ambiental en contra de la Municipalidad de Rosario, de la Provincia de Santa Fe; la Municipalidad de Victoria, de la Provincia de Entre Ríos y el Estado Nacional.

Solicitó que se admita con carácter de urgente una medida cautelar y que se ordene el cese inmediato de los focos de incendio.

En virtud de existir más de una provincia involucrada en el conflicto y que los problemas ambientales son compartidos por más de una jurisdicción, la causa reviste un carácter de tipo Federal. Para fundamentarlo se invocó jurisprudencia y doctrina previa; “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ amparo - daño ambiental-”<sup>4</sup>; “Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo-daño ambiental-”<sup>5</sup>. Quedando definitivamente configurada la competencia de la Corte

---

<sup>4</sup>“Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo- daño ambiental”. CSJ 853/2008. Recuperado 29-10-2020 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=677681&cache=1563815584176>

<sup>5</sup> “Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo- daño ambiental” CSJ 84/2008. Recuperado 29-10-2020 <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7178301&cache=1597937797296>

Suprema de Justicia, a través de su declaración de competencia, por vía de instancia originaria, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional<sup>6</sup>.

Finalmente, con un voto unánime, el Máximo Tribunal resolvió favorablemente hacer lugar al amparo.

#### **IV. Decisión del Tribunal:**

La Corte Suprema, dispuso, que existían las suficientes pruebas y de carácter público y notorio, de una amenaza seria que compromería gravemente al ambiente y a la población, por ello solicitó a las provincias y municipios demandados a constituir un Comité de Emergencia Ambiental para que se ocupe de tomar medidas que sean eficaces y que engloben en un todo la prevención, el control y la cesación de los incendios. Para que esto se llevara a cabo, ordenó que se utilizaran las bases del PIECAS-DP, “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná”<sup>7</sup>, previamente constituido en septiembre de 2008 en donde se suscribieron las provincias de Santa Fe y Buenos Aires junto al Estado Nacional mediante un documento llamado “Carta de Intención”.

Además encargó la presentación de un informe, con un plazo de quince días, para la verificación sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Solicitó también, informar sobre causas judiciales ya existentes y en relación al problema tratado como también las medidas que se adoptaron y el estado de los procesos a cada provincia involucrada.

Asimismo requirió al Estado Nacional, más precisamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, como a las provincias de Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, un informe con un plazo de treinta días corridos en cumplimiento del art. 8º de la Ley 16.986<sup>8</sup>, la cual reglamenta la acción de amparo advirtiendo, en el

---

<sup>6</sup> Constitución Nacional Argentina art. 117.

<sup>7</sup> PIECAS-DP. “Plan Integral Estratégico para la Conservación y Aprovechamiento Sostenible en el Delta del Paraná” Recuperado 29-10-2020 de [https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-reg/Plan-Integral-Estrategico-para-la-Conservacion-y-Aprovechamiento-Sostenible-en-el-Delta-del-Parana-\(Entre%20Rios,-Santa%20Fe,-Buenos%20Aires\).pdf](https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-reg/Plan-Integral-Estrategico-para-la-Conservacion-y-Aprovechamiento-Sostenible-en-el-Delta-del-Parana-(Entre%20Rios,-Santa%20Fe,-Buenos%20Aires).pdf)

<sup>8</sup> Ley acción de amparo N° 16.986. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/46871/norma.htm>

nombrado artículo el poder del juez para requerir los informes en el plazo que éste fije y en ocasión de ser omitido será causa de nulidad del proceso.

## **V. Ratio deciden di:**

El dictamen favorable fue realizado por unanimidad, contando con los votos de Carlos Fernando Rosenkrantz, Horacio Rosatti, Juan Carlos Maqueda, Elena I. Highton de Nolasco y Ricardo Luis Lorenzetti, sin existencia de disidencia alguna.

La Corte situó a la naturaleza como eje de protección normativa, revalorizando la necesidad de conservación y prevención para las generaciones presentes y futuras.

Utilizó un amplio catálogo de normas; para comenzar cita al art.41 de la Constitución Nacional, continúa nombrando a la Ley 25.675, Ley General de Ambiente<sup>9</sup>, fallos: 340:1695<sup>10</sup> y doctrina de fallos: 342:2136<sup>11</sup>; se prosigue con la Ley 27.520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global<sup>12</sup> y demás leyes como la Ley 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema<sup>13</sup>; Ley 26.815 de Presupuestos Mínimos que regula la protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales<sup>14</sup> y Ley 26.331 en referencia a la protección de bosques nativos<sup>15</sup>.

En sus valoraciones el Alto Tribunal, señala la importancia de preservar el ecosistema y ofrece un ámbito de soluciones ante su pedido de construir un Comité de Emergencia Ambiental citando a las autoridades correspondientes al conflicto para el control y cese de los incendios.

<sup>9</sup> Ley General de Ambiente N° 25.675. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

<sup>10</sup> “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza Provincia de s/ uso de aguas”. CSJ 243/20014. Recuperado 29-10-2020 de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7421172&cache=1527017144791>

<sup>11</sup> “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo -derivación de aguas” CSJ 528/2000. Recuperado 29-10-2020 de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7568301&cache=1577187485929>  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7568301&cache=1577187485929>

<sup>12</sup> Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520. Recuperado 29-10-2020 de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27520-333515/texto>

<sup>13</sup> Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema N° 26.562. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm>

<sup>14</sup> Ley de Presupuestos Mínimos de incendios forestales y rurales N° 26.815. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207401/norma.htm>

<sup>15</sup> Ley de Presupuestos mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331. Recuperado 29-10-2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

En su decisión, además, describe entre otras cuestiones, la afectación al ecosistema, la salud alterada de la población y detalla incluso las funciones y rol de los humedales; de esta manera enaltece los valores y lo sustancial del medio ambiente en su universalidad.

Hace una mención a la responsabilidad que sostienen las autoridades cuando evoca al poder de la policía ambiental y apunta al principio de cooperación señalado en la Ley General de ambiente.

Por último en cuanto a los elementos de prueba, considero que eran suficientes los informes presentados por la Universidad de Rosario y los de público conocimiento.

## **VI. Análisis conceptual:**

Cuando se hace referencia al ecosistema, remitimos a un sistema total que incluye una integridad de compuesta por complejos orgánicos y de factores que constituyen lo que llamamos medio ambiente. Así fue concebido el término por el británico inglés A. Tansley, tal como es replicado en el libro (Derecho ambiental) de los autores Sela y Ferro Negrette<sup>16</sup>.

El ecosistema tiene una estrecha relación con el entorno natural del ser humano, en cuanto a su aprovechamiento en propio beneficio, como para el desarrollo productivo y económico en la agricultura, ganadería, pesca y demás actividades productivas.

Los humedales son grandes ecosistemas. Su definición aceptada mundialmente está contenida en el art. 1 de la Convención Ramsar<sup>17</sup>, el mismo incluye la vegetación, biodiversidad biológica y también se suman a este concepto, los ríos, corrientes de aguas dulces y saladas, pantanos y demás configuraciones naturales. Asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos<sup>18</sup> resguarda los elementos naturales, como ríos y bosques, reconociendo el ambiente sano como fundamental para la existencia humana.

---

<sup>16</sup> Sela, P.L y Ferro Negrette, A. (2006). Derecho ambiental. México. p. 37.

<sup>17</sup> Convención Ramsar. Recuperado 29-10-2020 de <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convencion-sobre-los-humedales-y-su-mision>

<sup>18</sup> Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Recuperado 29-10-2020 de <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2018/06/Derechos-humanos-y-medio-ambiente.pdf>

En la resolución en estudio, es relatado la invasión de los ecosistemas y humedales del Delta del Paraná, causado por los incendios y afectando la salud del planeta y estimulando cambios en el suelo y en el hábitat común con una alteración significativa.

## **VII Antecedentes:**

La Reforma constitucional del año 1994, cambió los parámetros y expectativas en el derecho ambiental, ampliando el plexo de leyes en protección, prevención y cuidados fundamentales del ambiente que nos rodea.

Este cambio profundo de nuestro sistema jurídico, buscó una conciencia social ambiental por medio de los derechos reconocidos constitucionalmente como también a través de los Tratados Internacionales que se incorporaron en el art.75 inc. 22<sup>19</sup> y que cuentan con jerarquía constitucional como la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Declaración de Rio de Janeiro de 1992<sup>20</sup> y demás Tratados admitidos por nuestro país.

El amparo es un instituto consagrado en nuestra Constitución Nacional en el art. 43. Es una garantía y herramienta en defensa de los derechos fundamentales reconocidos, otorgando la acción a cualquier persona que entienda que éste está siendo lesionado. Tiene incluso alcance en el derecho ambiental y su propósito específico, en esta disciplina jurídica, es la vasta protección del medio ambiente. Su objetivo más próximo es la de reparar rápida y eficazmente aquél derecho vulnerado con legítima justificación legal.

Es regulado y reconocido, además, en el art. 41 de la Constitución Nacional, el derecho a un ambiente sano y equilibrado; la trascendencia que otorga este artículo es de amplios objetivos de preservación, para las generaciones presentes y las futuras; de utilización para el desarrollo y necesidades en servicio del hombre y resguardo tutelado de estos derechos para su goce con reserva racional de los recursos naturales. También es fundamentado este derecho con el reconocimiento otorgado por el Protocolo de San

---

<sup>19</sup> Constitución Nacional Argentina art.75. inc. 22

<sup>20</sup> Conferencia de las Naciones Unidas del Medio ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro. (1992). Recuperado 29/10/2020 de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>



Salvador<sup>21</sup>, el cual legitima también el derecho a vivir en un ambiente sano, y además, refiere a la protección que el Estado debe de preservar.

De igual manera, el paradigma ambiental, es adoptado por el Código Civil y Comercial<sup>22</sup> con amplias perspectivas en los cambios culturales y sociales, armonizando la convivencia y los cuidados del medio ambiente natural, como así también se encadena complementando los principios proclamados en la Constitución como en el derecho público y el derecho privado.

Otros de los Fundamentos que ofrece la sentencia, y al mismo tiempo un problema jurídico a resolver, es uno de los principios guías del derecho ambiental, el principio precautorio. Su definición fue establecida en 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas del Medio Ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro. Este concepto fue adoptado por Argentina por medio de la Ley General del Medio Ambiente. Su propósito es hacer prevalecer los valores ambientales por sobre otros valores para evitar daños permanentes e imposibilitando una lesión que sea irreversible.

### **VIII. Postura de la autora:**

La catástrofe ambiental que provocó los incendios de campos sin control alguno en el Delta del Paraná puso en funcionamiento el mecanismo jurídico y la actuación rápida y sólida de sus operadores.

Como sabemos, el derecho ambiental tiene como finalidad la protección integral del medio ambiente, esto es ni más ni menos que la protección del hombre contemporáneo y con un alcance para las generaciones futuras.

El tribunal, en el fallo expresó claramente un marco normativo amplio. Primeramente aceptó el pedido de amparo, entendiendo que éste contempla plazos breves ante una problemática de semejante envergadura y promulgando la disposición que estructura el art. 43 de la Constitución. Siguiendo con el mismo criterio racional, y comprendiendo el impacto que estos incendios originan a la sociedad, aplicó un extenso campo de normas, y valiéndose de las bases propuestas por el art.41 de nuestra Carta

---

<sup>21</sup> Protocolo de San Salvador. Recuperado 29/10/2020 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm>

<sup>22</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Argentina arts.14, 240 y sig.  
<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2690/codigo-civil-comercial-julio20.1.pdf>

Magna y posicionó en el núcleo central a la naturaleza con un auspicioso interés en el medio ambiente en su universalidad.

La Corte supo interpretar la problemática social, las necesidades urgentes y las consecuencias que podrían acarrear y por ello puso a disposición las herramientas disponibles para que la justicia actúe satisfaciendo la realidad y otorgando altitud a los valores y principios que la disciplina ambiental patrocina.

En vista de que la situación no era singular, propuso una serie de soluciones en vinculación al problema central, previendo la creación de un Comité para que se adopten medidas adecuadas para prevenir, controlar y hacer cesar las quemas. Para ello indicó utilizar las bases de PIECAS-DP, plan que ya en otra oportunidad solicitó el Tribunal por el mismo motivo, pero que por falta de un seguimiento adecuado no logró mantenerse activo y efectivo brindando la solución esperada.

En mi opinión, la decisión que toma el Tribunal es acertado, ya que puede apreciarse en sus declaraciones y fundamentos un conocimiento profundo del derecho ambiental, con una vasta protección mediante la utilización de normas y proponiendo soluciones a mediano plazo para mitigar el conflicto real y concreto.

Es muy importante el enfoque que la ley pretendió dar al medio ambiente tratando de ahondar en el desarrollo sin la alteración del mundo natural que nos acoge, gestando la preservación del equilibrio originario hacia un futuro para lograr una mejor calidad de vida, con aprovechamiento, pero sin perjudicar a los elementos naturales, que en definitiva son los que permiten nuestro propio desarrollo como humanidad, fortaleciendo nuestras capacidades de forma integral.

Al constitucionalizar al medio ambiente como objeto de protección, no solo se buscó el resguardo del medio natural a través de acciones mitigantes a la problemática fáctica sino que también se previene sin condicionantes futuros a las nuevas generaciones.

La realidad jurídica actual con las que contamos, es amplia y protectora desde todos los aspectos posibles, pero además es de suma importancia el acompañamiento y en concordancia, de la actuación rápida de los operadores jurídicos.

Al ser necesidades inmediatas, el rol del Estado es clave en situaciones de riesgo y de gran impacto.

Así como comparto en su totalidad la decisión tomada por el Alto Tribunal; debido a que pueden reflejarse el perfecto encuadre legal, con amplias leyes enumeradas; el amparo integral que intentó darle al conflicto en curso; y la solemne presencia del Estado a través de una correcta interpretación de los órganos jurídicos en donde pueden apreciarse conocimientos de la disciplina específica y valorarse un compromiso de los ejecutantes con un accionar activo, también debo criticar la insuficiencia y complejidad en los procesos.

No solo basta con un amplio plexo de leyes, ni con exactas interpretaciones sino que también es necesaria la rapidez para llevar adelante el desarrollo de la causa, acotando los procesos, cuando lo amerita una realidad concreta ante la conservación de un bien común tal vez irreparable.

Por último, debo mencionar que a raíz de la situación conflictiva planteada y el justo y ejemplar pronunciamiento del Tribunal, se motivó a la creación de Proyectos de Ley en Protección de los Humedales, demostrando una inclinación positiva de la justicia y amplificando las opciones protectoras del medio ambiente.

#### **IX. Conclusión:**

Los integrantes de la Corte en una unanimidad homogénea de entendimiento, supieron equilibrar la tensión existente entre el principio precautorio ambiental, ante la existencia de un peligro grave a causa de los incontrolables incendios y actuando según sus preceptos, con los derechos reconocidos constitucionalmente, como art. 41, honrando el deber de protegerlo y ofreciendo la oportunidad de un ambiente sano y equilibrado a todos los habitantes.

## Bibliografía

- Cafferatta, N.A (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México. Instituto nacional de ecología.
- Cafferatta, N.A. - La Ley. *Revista del Derecho Ambiental*. 2015.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Constitución Argentina.
- Lorenzetti, R.L (2008). *Teoría del Derecho ambiental*. México. Porrúa.
- Sela, P.L y Ferro Negrette, A. (2006). *Derecho ambiental*. México. Iure editores.
- Valls, M.F (2016). *Derecho ambiental*. Buenos Aires. Abelardoparrot.
- Westreicher, C.A (2006). *Manual de derecho ambiental*. Perú. Proterra.
- Conferencia de las Naciones Unidas del Medio ambiente y Desarrollo de Rio de Janeiro. (1992). Recuperado 29/10/2020.
- <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Recuperado 29/10/2020.
- <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2018/06/Derechos-humanos-y-medio-ambiente.pdf>
- Piecas-dp,(Mayo,2008).Recuperado,29/10/2020.
- [https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-reg/Plan-Integral-Estrategico-para-la-Conservacion-y-Aprovechamineto-Sostenible-en-el-Delta-del-Parana-\(Entre%20Rios,-Santa%20Fe,-Buenos%20Aires\).pdf](https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-reg/Plan-Integral-Estrategico-para-la-Conservacion-y-Aprovechamineto-Sostenible-en-el-Delta-del-Parana-(Entre%20Rios,-Santa%20Fe,-Buenos%20Aires).pdf)
- Convención de Rasmar. Recuperado 29/10/2020.
- <https://www.ramsar.org/es/acerca-de/la-convencion-sobre-los-humedales-y-su-mision>
- Protocolo de San Salvador. Recuperado 29/10/2020
- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm>
- “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ Sumarísimo-derivación de aguas” doctrina de fallos: 342:2136. CSJ 528/2000 (3GB) CS1. 3 de diciembre de 2019.
- “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas” Fallos: 340:1695. CSJ 243/2014 (50-L) CS1.1 de diciembre de 2017.

“Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo- daño ambiental”. 22 de diciembre 2014.

“Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos provincia de s/ amparo- daño ambiental.” Fallos: 337:1447. CSJ 84/2008 (44-U). 11 de diciembre del 2014.

Ley General del ambiente N° 25675.

Ley de Presupuestos Mínimos de Protección ambiental para el Control de las Actividades de la Quema N° 26.562

Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331

Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en materia de Incendios Forestales y Rurales N° 26.815

Ley de Presupuestos Mínimos de Adopción y Mitigación al Cambio Climático Global N° 27.520

Ley de Acción de Amparo N° 16.986